



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 03 de octubre del 2021, entre los clubes C.D. Ebro y S.D. Tarazona, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. EBRO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Abel Miguel Suarez Torres**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Guillermo Alonso Arroyo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Abraham Minero Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

S.D. TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Facundo Daniel Ballardo Bassano**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Daniel Santigosa Funes**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Christian Dieste Barrajon**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la SD Tarazona, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Aniceto Navarro Vela, Presidente de la S.D. TARAZONA, ha formulado alegaciones en relación con los hechos descritos por el árbitro en el acta del partido correspondiente al encuentro celebrado el 3 de octubre de 2021, entre la C.D EBRO y la S.D TARAZONA, y en concreto, en relación a los sucedido en el minuto 41, en que su jugador nº 9, Christian Dieste Barajón fue amonestado por discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza.

Se afirma por el Sr. Navarro Vela que, como puede apreciarse en el video que como prueba acompaña, el futbolista amonestado disputó impetuosamente el balón al jugador del C.D Ebro, pero en ningún momento existe discusión alguna entre los jugadores.

Reitera por tanto, que en ningún momento, su jugador, ni el jugador del C.D Ebro se insultaran o increparan.

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto”. Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables,





Resolución de Competición

quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede afirmar que, además de disputarse el balón, chocando entre ambos, simultáneamente, no pudieran intercambiarse expresiones que pudieran ser oídas por el árbitro y que a su juicio, entendiera que, como decimos, paralelamente a sus acciones físicas, pudieran entablar una discusión dialéctica, situación que nos induce a considerar que, en ningún caso se puede acreditar la existencia del error material del colegiado.

Por tanto, las imágenes muestran acciones físicas de ambos jugadores que, insistimos, no permiten descartar la posibilidad antes descrita, por lo que no resulta posible acoger favorablemente la pretensión aquí deducida.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Jesus Martin Rangel**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

